

GISELLE REUBEN HATOUNIAN, apelante

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0330-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION COMO MARCA DEL SIGNO



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-1321)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0429-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la abogada **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad 1-1055-0703, quien indica actuar en condición de apoderada especial de la compañía ATW INTERNACIONAL S.A.S., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Colombia y domiciliada en CL 80 Sur 47 C 62, Sabaneta, Antioquia, Colombia, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:55:03 horas del 14 de mayo de 2020.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir



en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Aunado a lo anterior, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante la autoridad registral, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercer la administración siempre que una persona actúe como apoderada de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, decreto ejecutivo 30233-J, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para este Tribunal conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, siendo que de la normativa citada se derivan los principios de demostración de la capacidad en la primera gestión, y de apreciación de oficio de la representación defectuosa, lo cual es parte de la competencia de este Tribunal en aras de cumplir con el rol de contralor de legalidad dado por ley.

SEGUNDO. FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió denegar parcialmente la solicitud de

inscripción como marca de fábrica y comercio del signo

, presentada



por el abogado LEÓN WEINSTOK MENDELEWICZ, apoderado especial de ATW INTERNACIONAL S.A.S.

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 3 de junio de 2020, la abogada GISELLE REUBEN HATOUNIAN, como primera actuación en el expediente, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, indicando ser apoderada de ATW INTERNACIONAL S.A.S. Pero a folio 10 del expediente principal se observa que la abogada REUBEN HATOUNIAN, el 26 de febrero de 2019, sustituyó su poder en ANEL AGUILAR SANDOVAL y LEON WEINSTOK MENDELEWICZ, siendo este último quien presentó la solicitud de la marca que nos ocupa. En esa sustitución de poder la abogada REUBEN HATOUNIAN manifestó: "La sustitución de este poder la hago renunciando al ejercicio pleno de mis facultades.".

Por lo tanto, al no haberse reservado las facultades para actuar, y tampoco haber presentado un poder vigente al momento de apelar (su primera actuación), carecía de legitimación para recurrir la resolución de denegatoria de la marca solicitada.

Pese a lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial admitió el recurso de apelación presentado por la abogada REUBEN HATOUNIAN mediante resolución de las 13:30:06 horas del 10 de junio de 2020, según consta en folio 23 del expediente principal. Sin embargo, tal admisión es contraria a la normativa que rige el registro marcario, por lo que se considera mal dictada e impide que este Tribunal pueda conocer el fondo del asunto.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara MAL ADMITIDO el recurso de apelación interpuesto por GISELLE REUBEN HATOUNIAN contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:55:03 horas del 14 de mayo de 2020. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM



DESCRIPTORES RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.39